

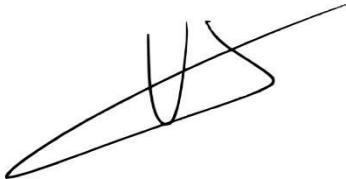
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00765**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL
13/10/2023

ANEXOS: Los anunciados en los acápite de pruebas del escrito
demandatorio.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada,
Doctora MARÍA YANETH ARBOLEDA OSPINA, se pudo establecer que su
tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones¹.

Manizales, 7 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1658243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2727
Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARTA CECILIA CARDONA QUINTERO CC. 30.329.842
BEISMAR DE JESÚS PATIÑO RENDÓN CC. 10.244.370
Demandados: LUIS HERNANDO PATIÑO RENDÓN C.C 10.243.663
Rad: 17001-40-03-012-2023-00765-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

II.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. indicará el domicilio tanto de la parte demandante como demanda.
2. El poder otorgado por el demandado BEISMAR DE JESÚS PATIÑO RENDÓN, no cumple los presupuestos del art. 74 CGP en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022, pues el mensaje de datos por medio del cual fue conferido no corresponde al indicado en el acápite notificaciones como del demandado, o en su defecto el cumpliendo de los requisitos del artículo 74 CGP, es decir con presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por ende, allegará poder que cumpla los requisitos de ley.
3. Según lo establece el artículo 83 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales,***

nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga de manera satisfactoria, veamos:

- Se indican como linderos los siguientes:

(...)

Un solar o lote de terreno con casa de habitación, situado en la ciudad de Manizales, constante el solar de 10 varas de frente, equivalentes a ocho (08) metros, por 27 varas de centro, equivalentes a veintiún punto sesenta metros (21.60 m), situado en la carrera 14 entre calles 25 y 26, marcado con el número 25-15, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente con la carrera 14; por un costado con propiedad de Jesús Sierra; por el otro costado con propiedad de Lázaro Jiménez y Demetrio Pachón, y por el centro con propiedad de Ernestina Castellanos de Quiroga. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-86466 y ficha catastral N° 1-03-0349-0028-000. (Datos tomados de la escritura N° 2132 del 22 de noviembre de 2006, de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.).

(...)

- En los hechos se dice que el inmueble adquirido en ese instrumento público fue ampliado por los comuneros y que hoy posee 14 apartamentos, constando de 5 niveles, incluyendo terraza y parqueadero; es decir, los linderos aportados no son actuales, ni se acompasan con el inmueble en la forma que hoy presuntamente está conformado, no se indica la distancia entre cada lindero según los 4 puntos cardinales con la identificación plena de los predios colindantes, el área actual, y la conformación específica del inmueble respecto de los 14 apartamentos referidos (inclusive se habla de local comercial), desconociéndose sus nomenclaturas, áreas comunes, privadas, conformación de las unidades habitacionales; en fin, todas las circunstancias que permitan una plena identificación e individualización del predio a dividir mediante la venta, como lo exige el art. 83 CGP, todo lo cual debe estar en concordancia con el dictamen pericial que debe contener dicha información de manera pormenorizada, al ser una exigencia formal de la demanda acompañar el dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que resulte procedente (art. 406 CGP en concordancia con el numeral 11 del art. 82 ibídem).

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones conforme el art. 88 CGP, pues en el proceso declarativo especial divisorio las únicas pretensiones que se pueden ventilar atañen a la división del bien común, en este caso por venta, y la eventual reclamación de mejoras por los comuneros; no siendo la reclamación de frutos entre comuneros, un asunto que se pueda tramitar por este procedimiento.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá ajustar tanto los hechos como las pretensiones en aras de adecuar la demanda al art. 88 CGP, respecto de una debida acumulación de pretensiones. Y, con dicha corrección, subsanará los demás aspectos que no se relacionen con las pretensiones que pueden ventilarse dentro del trámite divisorio.

7. Informará a qué ciudad corresponden las direcciones de las partes de notificación.

8. Como pese a estarse solicitando una medida cautelar, la parte demandante procedió conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022 remitiendo la demanda y anexos al demandado; cumplirá dicho requerimiento en caso que pretenda la notificación allí establecida.

8. No como motivo de inadmisión, sino para habilitar eventualmente la notificación de la pasiva conforme la ley 2213 de 2022, allegará la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que si bien manifestó que fue el aportado en la demanda de declaración de unión marital de hecho radicado 2021-00354 del Juzgado Sexto de Familia de Manizales, fue allegada copia del acta de fecha 09-08-2022, más en esta no se advierte el correo electrónico informado.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA** de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



Diana Fernanda Candamil Arredondo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdfa131e0a4873c76cbabe17703aff90ace178e6c061461ac56174da89aafc4**

Documento generado en 07/11/2023 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>